

**SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DERIVADAS DE CONTRATOS DE CRÉDITO SIN GARANTÍA HIPOTECARIA, EN VIRTUD DE REAL DECRETO-LEY 11/2020 DE 31 DE MARZO.**

**A ENTIDAD DEL GRUPO COOPERATIVO CAJAMAR:** \_\_\_\_\_

En mi/nuestra condición de deudor/es comprendido/s en el ámbito de aplicación del Real Decreto Ley 11/2020, de 31 de marzo, es decir, (deudores -personas físicas que se encuentre en los supuestos de vulnerabilidad económica (ver \*), como consecuencia de la crisis sanitaria provocada por el COVID-19, por medio de la presente,

**SOLICITO/SOLICITAMOS**, una suspensión en el pago del/los préstamo/s y/o créditos NO HIPOTECARIOS que mantengo vigentes con esa Entidad, que a continuación indico/indicamos:

Operaciones/Préstamos nº:

\_\_\_\_\_

**\*Los supuestos de vulnerabilidad económica a consecuencia de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 a efectos del Real Decreto Ley 11/2020 de 31 de marzo, quedan definidos por el cumplimiento CONJUNTO de las siguientes 4 condiciones, con las especificaciones que posteriormente se indican:**

**a) Que el potencial beneficiario pase a estar en situación de desempleo** o, en caso de ser empresario o profesional, sufra una **pérdida sustancial de sus ingresos o una caída sustancial en su facturación de al menos un 40%**. A los efectos de este artículo tendrán la consideración de empresarios y profesionales las personas físicas que cumplan las condiciones previstas en el artículo 5 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

**b) Que el conjunto de los ingresos de los miembros de la unidad familiar no supere, en el mes anterior a la solicitud de la moratoria.**

i. Con carácter general, el límite de tres veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual (en adelante IPREM).

ii. Este límite se incrementará en 0,1 veces el IPREM por cada hijo a cargo en la unidad familiar. El incremento aplicable por hijo a cargo será de 0,15 veces el IPREM por cada hijo en el caso de unidad familiar monoparental.

iii. Este límite se incrementará en 0,1 veces el IPREM por cada persona mayor de 65 años miembro de la unidad familiar.

iv. En caso de que alguno de los miembros de la unidad familiar tenga declarada discapacidad superior al 33 por ciento, situación de dependencia o enfermedad que le incapacite acreditadamente de forma permanente para realizar una actividad laboral, límite previsto en el subapartado i) será de cuatro veces el IPREM, sin perjuicio de los incrementos acumulados por hijo a cargo.

v. En el caso de que el deudor sea persona con parálisis cerebral, con enfermedad mental, o con discapacidad intelectual, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 por ciento, o persona con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad reconocida igual o superior al 65 por ciento, así como en los casos de enfermedad grave que incapacite acreditadamente, a la persona o a su cuidador, para realizar una actividad laboral, el límite previsto en el subapartado i) será de cinco veces el IPREM.

**c) Que el total de las cuotas hipotecarias de los bienes inmuebles** siguientes: ( i) vivienda habitual, o ii) Inmuebles afectos a la actividad económica que desarrollen los empresarios y profesionales ( personas físicas que cumplan las condiciones previstas en el artículo 5 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido), o iii) Viviendas distintas a la habitual en situación de alquiler y para las que el deudor hipotecario persona física, propietario y arrendador de dichas viviendas, haya dejado de percibir la renta arrendaticia desde la entrada en vigor), más los gastos y suministros básicos, **resulte superior o igual al 35 por cien de los ingresos netos que perciba el conjunto de los miembros de la unidad familiar**. A estos efectos, se entenderá por «gastos y suministros básicos» el importe del coste de los suministros de electricidad, gas, gasoil para calefacción, agua corriente, de los servicios de telecomunicación fija y móvil y las contribuciones a la comunidad de propietarios. Solo tendrán la consideración de «gastos y suministros básicos» los suministrados en la vivienda habitual de la unidad familiar.

**d) Que, a consecuencia de la emergencia sanitaria, la unidad familiar haya sufrido una alteración significativa de sus circunstancias económicas** en términos de esfuerzo de acceso a la vivienda, A tal fin, se entenderá que se ha producido una alteración significativa de las circunstancias económicas cuando

el esfuerzo que represente el total de la carga hipotecaria, entendida como la suma de las cuotas hipotecarias de los bienes inmuebles (indicados en el apartado anterior), sobre la renta familiar se haya multiplicado por al menos 1,3.

Se entiende por unidad familiar la compuesta por el deudor, su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita y los hijos, con independencia de su edad, que residan en la vivienda, incluyendo los vinculados por una relación de tutela, guarda o acogimiento familiar y su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita, que residan en la vivienda.

**-Especialidades de la Definición de la situación de vulnerabilidad económica y acreditación derivadas de los contratos de crédito sin garantía hipotecaria:**

1. Los supuestos de vulnerabilidad económica a consecuencia de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 derivadas de los contratos de crédito sin garantía hipotecaria son los antes establecidos con las siguientes especialidades:

a) Si la persona física fuera beneficiaria a su vez de moratoria hipotecaria establecida en el artículo 7 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, no se tendrá en cuenta su aplicación a efectos del cálculo previsto en la letra. c) y d) anterior, para la suspensión de las obligaciones derivadas de los créditos o préstamos sin garantía hipotecaria.

b) Si el potencial beneficiario no tuviera contratado un préstamo hipotecario y sin embargo, tuviera que hacer frente al pago periódico, o bien de una renta por alquiler de su vivienda habitual, o bien de cualquier tipo de financiación sin garantía hipotecaria frente a una entidad financiera, o a ambas simultáneamente, se sustituirá el importe de la cuota hipotecaria por la suma total de dichos importes, incluyendo la renta por alquiler aunque sea objeto de moratoria a efectos de los cálculos referidos las letras c) y d). Asimismo, a efectos del cálculo de la carga hipotecaria, se utilizará la suma total de dichos importes. Si el potencial beneficiario tuviera que hacer frente a un único préstamo sin garantía hipotecaria y no tuviera que hacer frente al pago periódico de una renta por alquiler de su vivienda habitual, se tendrá en cuenta sólo dicho préstamo sin garantía hipotecaria a los efectos anteriores.

**MANIFESTACIONES:** He/hemos sido informado por la Entidad:

\*Que los deudores comprendidos en el ámbito de aplicación real decreto-ley 11/2020, pueden solicitar una moratoria en el pago de créditos sin garantía hipotecaria hasta **UN MES** después del fin de la vigencia del real decreto-ley 11/2020 esto es, **hasta el 12 de junio de 2020**.

\*Que los deudores deben acompañar, junto a la solicitud de moratoria, la documentación prevista en el artículo 17 del real decreto ley 11/2020, de 31 de marzo, que se detalla en formulario de declaración responsable.

\* Si el solicitante de la moratoria no pudiese aportar alguno de los documentos requeridos en las letras a) a e) del ar. 17 del Real Decreto 11/2020 (detallados en formulario de declaración responsable), podrá sustituirlo mediante **la declaración responsable** incluyendo la justificación expresa de los motivos, relacionados con las consecuencias de la crisis del COVID-19, que le impiden tal aportación. Tras la finalización del estado de alarma y sus prórrogas, en su caso, dispondrá del plazo de un mes para la aportación de los documentos que no hubiese facilitado, con las consecuencias que preceptúa en la citada normativa en caso de incumplimiento de las que igualmente se informa en el formulario de declaración responsable.

\*La suspensión de las obligaciones contractuales surtirá efectos desde la solicitud del deudor al acreedor, acompañada de la documentación requerida, a través de cualquier medio.

\*La suspensión tendrá una duración de tres meses, ampliables mediante Acuerdo de Consejo de Ministros.

\* Que durante el periodo de vigencia de la suspensión, el acreedor no podrá exigir el pago de la cuota, ni de ninguno de los conceptos que la integran (amortización del capital o pago de intereses), ni íntegramente, ni parcialmente, ni se devengarán ningún tipo de intereses, ni ordinarios, ni de demora. La fecha del vencimiento acordada en el contrato objeto de moratoria, se ampliará, como consecuencia de la suspensión, por el tiempo de duración de esta, sin modificación alguna del resto de las condiciones pactadas.

\* Que la aplicación de la suspensión no requerirá acuerdo entre las partes para que surta efectos, ni novación contractual alguna. No obstante, si el crédito o préstamo estuviera garantizado mediante algún derecho inscribible distinto de la hipoteca o hubiera accedido al Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, será necesaria la inscripción de la ampliación de plazo que suponga la suspensión, de acuerdo con las normas generales aplicables.